

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-476/2018

**ACTOR:** JESÚS ALBERTO ÁVILA  
OROZCO

**ÓRGANO RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL JURISDICCIONAL DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**TERCERO INTERESADO:** ALEJANDRO  
FRANCISCO DÍAZ ÁLVAREZ

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIOS:** RICARDO ARMANDO  
DOMÍNGUEZ ULLOA Y FRANCISCO  
JAVIER VILLEGAS CRUZ

**COLABORÓ:** OSCAR MARTÍNEZ  
JUÁREZ.

Ciudad de México, a diez de octubre de dos mil dieciocho.

**S E N T E N C I A**

Que determina **desechar** la demanda promovida por el enjuiciante por haberse presentado de manera extemporánea.

**Í N D I C E**

R E S U L T A N D O . . . . . 2

CONSIDERANDO .....5  
RESUELVE .....11

**RESULTANDO**

1. **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
2. **A. Décimo Segundo Pleno.** El diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió los lineamientos para la emisión de la convocatoria para elegir a los integrantes de los diversos cargos de dirección previstos en su Estatuto, entre ellos, el del titular de la Secretaría de Jóvenes del Comité Ejecutivo Nacional.
3. **B. Convocatoria.** El cinco de diciembre de dos mil diecisiete, fue publicada la convocatoria al Décimo Tercer Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del citado instituto político, para llevarse a cabo el nueve de diciembre siguiente, en el cual se elegiría, entre otros, al titular de la mencionada Secretaría.
4. **C. Elección.** En el mencionado Pleno Extraordinario fue electo Alejandro Francisco Díaz Álvarez, como titular de la Secretaría de Jóvenes del Comité Ejecutivo Nacional del aludido instituto político.

5. **D. Impugnaciones partidistas.** Disconformes con lo anterior, diversos militantes promovieron ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, las quejas identificadas con las claves QO/NAL/358/2017 y QO/NAL/359/2017, en las cuales el citado órgano partidista determinó revocar el nombramiento de Alejandro Francisco Díaz Álvarez como titular de la Secretaría de Jóvenes, porque su propuesta no se ajustó a lo que establece su normativa partidista.
6. **E. Segunda Convocatoria.** El dieciséis de marzo del año que transcurre, la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional emitió la convocatoria para llevar a cabo su Décimo Quinto Pleno Extraordinario, el cual se celebró el dieciocho de marzo del presente año y en la misma, se llevó a cabo la elección para elegir al titular de la Secretaría de Jóvenes del Comité Ejecutivo Nacional, resultando ganador Alejandro Francisco Díaz Álvarez.
7. **F. Queja partidista.** A fin de controvertir la elección del titular de la Secretaría de Jóvenes, el ahora enjuiciante promovió ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, queja contra órgano, la cual fue radicada bajo el número QO/NAL/214/2018.
8. **G. Acto impugnado.** El siete de septiembre del año en curso, la citada Comisión Nacional Jurisdiccional emitió resolución en la mencionada queja, en la cual determinó declararla infundada.

9. **H. Notificación de resolución partidista.** El once de septiembre del presente año, el enjuiciante fue notificado de la resolución de referencia.
10. **II. Juicio ciudadano. El diecisiete de septiembre del presente** año, el actor presentó ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del citado instituto político, demanda del juicio al rubro indicado.
11. **1. Remisión.** El veinte de septiembre del año que transcurre, la Comisión de referencia remitió a esta Sala Superior el medio de impugnación, así como las demás constancias a que se refiere el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>1</sup>
12. **2. Turno.** En su momento, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar el expediente SUP-JDC-476/2018 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
13. **3. Tercero interesado.** Durante la tramitación del medio de impugnación Alejandro Francisco Díaz Álvarez, compareció como tercero interesado.
14. **4. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente al rubro indicado.

---

<sup>1</sup> En adelante Ley de Medios.

**C O N S I D E R A N D O:**

15. **PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79; 80 párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por el ahora enjuiciante quien aduce la violación a sus derechos político-electorales de ser votado.
16. Lo anterior, toda vez que los medios de impugnación partidistas relacionados con elección de cargos de nivel nacional de los partidos políticos son competencia exclusiva de esta Sala Superior.
17. **SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que, con independencia de que pueda actualizarse cualquier otra causal de improcedencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, párrafo 1, 8, y 19, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo

142, del Reglamento General de Elecciones y Consultas; y 12 del Reglamento de Disciplina Interna, ambos del Partido de la Revolución Democrática, se debe desechar de plano la demanda.

18. Lo anterior es así, pues de la consulta de los referidos preceptos legales se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente, cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera de los plazos expresamente señalados.

#### **I. Marco jurídico.**

19. En términos del artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de que se hubiere notificado, de conformidad con la ley aplicable.
20. Además, el artículo 7, párrafo 1, de la ley en consulta, establece que durante los procedimientos electorales todos los días y horas son hábiles.
21. En este sentido, se debe destacar que en la normativa del Partido de la Revolución Democrática en su artículo 142, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de

la Revolución Democrática **prevé que durante el desarrollo de los procedimientos electorales al interior del aludido instituto político, todos los días son hábiles**, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en ese Reglamento. Además, se prevé que los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.

22. Asimismo, el artículo 12 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática establece que, durante los procesos electorales internos, todos los días y horas serán hábiles.
23. En este sentido, cabe precisar que el procedimiento electoral intrapartidista no concluye hasta que se resuelve el últimos de los medios de impugnación constitucional y legalmente previstos.
24. Se afirma lo anterior, dado que el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la posibilidad de impugnación de los actos intrapartidistas ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien es la máxima autoridad en la materia electoral y proporciona certeza de que la resolución dictada en la parte final de la etapa de resultados de la elección partidista ha adquirido definitividad.

25. Al respecto se considera aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia 1/2002, cuyo rubro es: **“PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.<sup>2</sup>
26. Ahora bien, es criterio reiterado de esta Sala Superior que cuando la normativa estatutaria de un partido político señale que durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas; debe considerarse que esa regla es aplicable cuando se impugnen, ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos, tal como se puede advertir de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 18/2012, cuyo rubro es: **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)”**.<sup>3</sup>

## II. Caso concreto.

---

<sup>2</sup> Tesis de jurisprudencia consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 56 y 57.

<sup>3</sup> Tesis de jurisprudencia consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 28 y 29, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 56 y 57.

27. En su escrito de demanda el enjuiciante señala como acto impugnado, la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de inconformidad, identificado con la clave QO/NAL/214/2018, promovido para controvertir la elección del Titular de la Secretaría de Jóvenes del Comité Ejecutivo Nacional del aludido instituto político.
28. En consecuencia, al estar el acto reclamado relacionado directamente con un procedimiento electoral interno de un partido político nacional como es la elección del Secretario Nacional de Jóvenes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, es inconcuso que, para el cómputo de los plazos, se deben contar todos los días y horas como hábiles.
29. Así las cosas, se debe precisar que la resolución impugnada, **fue notificada al actor el martes once de septiembre** del año que transcurre, tal y como él mismo reconoce en su escrito de demanda al manifestar que: *“el 11 de septiembre de 2018, me notificaron vía Cedula de Notificación fijada en mi domicilio de la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional sobre Queja contra Órgano **QO/NAL/214/2018.**”*, lo cual se advierte de las copias certificadas de las constancias de notificación que obran a foja ciento catorce a ciento quince en el expediente principal del juicio al rubro indicado.

30. En este orden de ideas, **si la notificación** de la resolución impugnada **se hizo el martes once** de septiembre del año que transcurre, el cómputo del plazo para promover el juicio, al rubro identificado, transcurrió del **miércoles doce** al **sábado quince** del mismo mes y año, al estar desarrollándose el procedimiento electoral intrapartidista.
31. En este sentido, como se evidencia del acuse de recibo correspondiente, el escrito de demanda que dio origen al medio de impugnación, en que se actúa, fue presentado ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática el **lunes diecisiete de septiembre del año en curso**, fecha en la que ya había concluido el plazo para promover oportunamente el juicio al rubro indicado, tal y como se esquematiza a continuación:

SEPTIEMBRE 2018						
Martes 11	Miércoles 12	Jueves 13	Viernes 14	Sábado 15	Domingo 16	Lunes 17
<b>Notificación al enjuiciante</b>	Día 1 de plazo	Día 2 de plazo	Día 3 de plazo	Día 4 <b>Fenece plazo</b>		<b>Presentación de la demanda</b>

32. En consecuencia, al resultar evidente la presentación extemporánea, del medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con los artículos 7 párrafo 1, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, se debe desechar de plano la demanda.

33. Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente SUP-JDC-320/2018, SUP-JDC-134/2018, SUP-JDC-94/2018, SUP-JDC-2541/2014, SUP-JDC-2485/2014, SUP-JDC-2476/2014, SUP-JDC-2475/2014, SUP-JDC-2471/2014, entre otros.

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**SUP-JDC-476/2018**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**INDALFER  
INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**